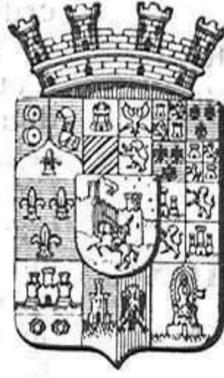


VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SU SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, peseta; tres id., seis id., un año.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Oficinas de la Casa de Misericordia</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Deseoso el Gobierno de poner término al estado de violencia producido por los hechos políticos y sociales que han perturbado el país durante este tiempo, y buscando la concordia y solidaridad nacionales que debe ser lograda con la práctica de una política de pacificación, no ha de omitir medio ni recurso alguno para que desaparezcan las causas de antagonismo e incertidumbre en la vida del trabajo, restableciendo entre todas las clases la normalidad y la confianza.

A tal fin se encamina el presente Decreto, por el que se establecen normas para que pueda ser llevada a cabo con la mayor rapidez y garantías posibles esa obra de paz social y de justicia.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las entidades patronales, tanto las que tengan a su cargo la explotación y el funcionamiento de servicios de carácter público o asimilados por disposiciones legales, como las de índole privada, se hallan obligadas, desde la publicación de este Decreto, a readmitir a todos los obreros empleados o agentes que hubiesen despedido por sus ideas o con motivo de huelgas políticas, a partir de 1.º de Enero de 1934.

Asimismo dichas entidades patronales habrán de restablecer, desde la misma fecha, en sus negocios, establecimientos o talleres las plantillas que estuviesen vigentes en 4 de Octubre de 1934.

Artículo 2.º Los obreros que se consideren comprendidos en los casos del artículo anterior, una vez readmitidos, dirigirán por escrito sus reclamaciones, en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este Decreto, a los Delegados provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Asociaciones obreras a que pertenezcan, indicando la fecha y causas de su despido, así como las demás

circunstancias que en el mismo concurren, a los efectos de la indemnización fijada en el artículo 3.º

Para hacer la discriminación necesaria de los casos que se presenten y decidir sobre las incidencias que origine el cumplimiento de esta disposición se crearán en Madrid y en las demás capitales de provincia Comisiones u órganos constituidos por Vocales de los dos sectores profesionales, con la intervención de un representante del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3.º Estas Comisiones, que empezarán a actuar con toda urgencia, examinarán las distintas condiciones que en cada caso concurren, a los efectos de señalar la indemnización que haya de darse por los patronos a los obreros readmitidos por el tiempo que estuvieron privados del ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta para dicho señalamiento:

- a) Naturaleza del empleo e importancia de la Empresa o del patrono.
- b) Tiempo que el obrero venía prestando sus servicios al ser despedido.
- c) Cargas familiares del trabajador.
- d) Ocupación eventual o fija que el obrero hubiese encontrado durante el tiempo de su despido; y
- e) Las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Dicha indemnización no podrá en ningún caso ser inferior a treinta y nueve jornales ni superior a seis meses de salarios.

Los fallos de las Comisiones especiales serán inapelables.

Artículo 4.º Los patronos, una vez readmitidos los obreros o agentes represaliados, y restablecidas las plantillas a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, comunicarán a las Comisiones constituidas los nombres de los obreros colocados en sustitución de los huelguistas y que rebasen de las expresadas plantillas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(«Gaceta» 1 Marzo).

675

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Aplazado por Orden ministerial de fecha 15 del actual el comienzo de los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, suspendidas temporalmente por Orden de este Departamento fecha 7 de Junio de 1935, y no habiendo desaparecido aún las causas por las cuales se fijó como fecha la de 5 de Marzo próximo para empezar dicha oposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aplazado el comienzo de los referidos ejercicios de oposición hasta el día 10 de Marzo citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Febrero de 1936.

AMOS SALVADOR

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 1 Marzo)

676

Audiencia provincial de Guadalajara

Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito que luego se dirá, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 6

Señores.

—

Presidente:

D. Napoleón Ruiz Falcó

Magistrados:

D. Juan C. Antón y Pacheco.

D. Acacio Charrin y Martín-Veña.

Vocales:

D. Gabriel María Vergara.

D. Antonio Alvarez de Linera.

En la ciudad de Guadalajara a 30 de abril de mil novecientos treinta y dos; habiéndose visto por el Tribunal anotado al margen el presente pleito contencioso-administrativo número 13, del año 1931, entre partes, como recurrente, don Mariano Esteban Villaverde, cesionario de los arbitrios municipales de Sigüenza, representado por el Procurador don José Sanz y Sanz, y como recurrida la Administración (Tribunal económico administrativo de la provincia), representada y defendida por el señor Fiscal de lo Contencioso (Abogado del Estado), y como coadyuvante el Procurador don Luis Ramírez Serrano, en la representación de don Juan Riosalido Medina, don Marcelo Larriba Martínez y don Gregorio Cabrera Madrigal, vecinos todos de la ciudad de Sigüenza, siendo objeto del pleito la revocación del acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, por el que a su vez se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza de dieciséis de Enero del propio año, y en su consecuencia declaró que dicho Ayuntamiento y en su nombre el arrendatario del arbitrio sobre el consumo de carnes, no estaba autorizado para el cobro de ocho cén-

timos de derechos de degüello por kilo de carne sacrificada fuera de la población; y

Resultando que por escrito presentado ante el Ayuntamiento de Sigüenza, los vecinos de la misma don Juan Riosalido, don Gregorio Cabrera, don Marcelino Larriba, don José Rodrigálvarez, don Salustiano Tundidor y don Mateo Holanda, solicitaron que solamente se cobrara el arbitrio sobre el consumo de carnes, respecto de las foráneas a razón de diecisiete céntimos el kilo, sin otro aumento por degüello, alegando que según las tarifas vigentes se había de pagar dichos diecisiete céntimos por kilo de carnes ya sacrificadas que se introdujeran en la población y que sin embargo, se les venía cobrando veinticinco céntimos, pretestando el hacerlo que sobre los diecisiete céntimos se habían de pagar ocho más por derechos de sacrificio o degüello; que tal cobro era improcedente, porque estos derechos únicamente habían de satisfacerse cuando realmente se hiciese el sacrificio de las reses, ya que de aceptarse el criterio seguido por el arriendo de arbitrios de Sigüenza, se daría el caso de cobrarse en la misma derechos de degüello que ya fueron pagados en el pueblo en que la res se sacrificó y que ya en la tarifa se había hecho de peor condición las carnes frescas, exigiendo diecisiete céntimos por kilo en lugar de quince que pagaban las sacrificadas en el Matadero de Sigüenza:

Resultando que la Corporación municipal, en sesión celebrada en 16 de Enero de 1931, acordó desestimar la referida solicitud de los industriales expresados, aceptando las consideraciones de la moción que formuló el Concejal señor Muñoz Grandes, exponiendo: que la supresión del derecho solicitado no repercutiría en el precio de la venta de la carne, único motivo que podría pesar en el ánimo de la Corporación, en beneficio del vecindario consumidor; que de accederse a lo solicitado, aparte de contravenir las disposiciones vigentes, respecto a la expedición de carnes en fresco, supondría un grave quebranto para el erario municipal al prescindir de la importante fuente de ingresos que reportaba a la municipalidad el matadero, y que en ningún caso estaría tan garantido, en cuanto a sanidad e higiene en este punto el vecindario, como en la actualidad, haciendo el sacrificio de reses para su consumo en un establecimiento modelo en su género y por un personal técnico y facultativo competente. El Secretario de la Corporación advirtió a la misma la improcedencia del acuerdo adoptado, alegando que el reglamento para la Administración y régimen del Matadero de Sigüenza, aprobado por el Ayuntamiento de la misma en 20 de Noviembre de 1910, no tenía ya eficacia alguna por haber sido derogado por el dictado por la R. O. de 5 de Diciembre de 1918 y por la Ordenanza para la exacción de los derechos sobre el Matadero y sobre el consumo de las carnes, y que por lo tanto era ilegal exigir además del arbitrio sobre el consumo de carnes los derechos del Matadero, no utilizados por ser dos conceptos distintos y no existir precepto legal que lo autorizase:

Resultando que por escrito presentado en 13 de Marzo último, los referidos interesados formularon reclamación económico-administrativa contra la expresada resolución del Ayuntamiento de Sigüenza, y puéstoles de manifiesto el expediente nada alegaron; por otra parte el Alcalde de Sigüenza emitió informe manifestando que los ocho céntimos que se cobraban por derechos sobre los servicios del Matadero, independientemente de los diecisiete céntimos por el consumo de carnes foráneas eran perfectamente legales.

por autorizarlo el párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento que rige dicho establecimiento y que debía desestimarse el recurso interpuesto, y el Tribunal económico administrativo provincial en 29 de Mayo último, estima la reclamación interpuesta y revoca el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Sigüenza de 16 de Enero anterior, declarando en su consecuencia que dicho Ayuntamiento y por tanto el arrendatario del arbitrio sobre el consumo de carnes, no estaba autorizado para el cobro de ocho céntimos de derechos de degüello por kilogramo de carnes ya sacrificadas fuera de dicha población; resolución comunicada al Alcalde de Sigüenza en 17 de Junio último y notificada a los interesados en 18 del mismo mes:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sigüenza en 15 de Julio último se dió cuenta del informe emitido por un Letrado, en el sentido de ser justa la resolución dictada por el Tribunal económico provincial y que debía consentiría el Ayuntamiento, en su vista, éste acordó conformarse con dicha resolución y ordenar en su consecuencia al arrendamiento del arbitrio sobre el consumo de carnes, que sólo habría de cobrar de las foráneas que se introdujeran en la población, los derechos establecidos en la tarifa vigente, o sea a razón de diecisiete céntimos por kilo, sin otro aumento por derechos de degüello en el Matadero y notificar este acuerdo a los reclamantes, acuerdo asimismo comunicado en diecisiete del propio mes al arrendatario de los arbitrios don Mariano Esteban Villaverde, y éste con fecha primero de Agosto siguiente presentó un escrito al Ayuntamiento entablado el trámite previo de reposición para interponer el recurso contencioso contra dicho acuerdo de la Corporación municipal, alegando que subrogado en los derechos de la Corporación municipal, era a ésta a quien incumbía defenderlos, sin que pudiera hacer dejación de ellos, a menos que prefiriera indemnizar al arriendo de los perjuicios que le originase el acatar el fallo, y en cuanto al fondo del asunto era evidente el derecho que asistía a percibir lo correspondiente por degüello, porque así lo establecía el artículo 27 del Reglamento del Matadero de Sigüenza; y el Ayuntamiento, en sesión del cinco del mismo mes, denegó la reposición expresada y confirmó el acuerdo en todas sus partes:

Resultando que mediante escrito presentado en 18 de Agosto último por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación de don Mariano Esteban Villaverde, interpone el recurso contencioso-administrativo objeto del presente pleito, contra la resolución del Tribunal económico administrativo provincial de 20 de Mayo último de que se ha hecho mención, acompañando la primera copia de la escritura de mandato a su favor; la copia de dicha resolución suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza; las comunicaciones dirigidas a don Mariano Villaverde en 17 de Julio último, participándole el acuerdo de 15 del propio mes de que se ha hecho mención, y en 22 del mismo contestando a extremos del escrito objeto del recurso de reposición, y por último primera copia de la escritura de arrendamiento de la recaudación y administración de los derechos sobre los servicios del Matadero público y de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, el de carnes frescas y saladas y los derechos sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados, leche y quesos, otorgado por el Ayuntamiento de Sigüenza a favor de don Mariano Esteban Villaverde, en 7 de Agosto de 1930, ante el Notario

de dicha ciudad don Pilar Sánchez Canora, y por la que se satisfizo el impuesto de derechos reales correspondiente y admitido que fué dicho escrito y tenido por interpuesto el recurso contencioso-administrativo y cumplidos los demás trámites procesales de aplicación, por otro proveído de 25 del propio mes se pusieron de manifiesto las actuaciones para que el actor formulase su demanda en término de veinte días, como verificó por su escrito de 17 de Septiembre siguiente, en el que terminaba suplicando al Tribunal que en su día revocase el fallo del Tribunal económico administrativo provincial de 29 de Mayo anterior, declarando en su consecuencia el derecho que le asistía a su representado, como cesionario del arriendo, para percibir los derechos de matadero o degüello por las reses que se introdujeran en Sigüenza, sacrificadas fuera de dicha población, imponiendo las costas a los que se opusieran a dicha pretensión y cuya demanda apoyaba en hechos que reproducía los alegados en su recurso de reposición y petición primera al Ayuntamiento de Sigüenza, y los que constan ya extractados del expediente administrativo, y la fundamentaba en Reglamento para el servicio del Matadero de Sigüenza de 20 de Noviembre de 1910, en cuyo artículo 27 se disponía al determinar las obligaciones del Inspector de carnes «que efectuaría al examen de las que resultasen del sacrificio de las reses, así como de los cerdos que procedentes de los pueblos inmediatos vengan en canal para ser destinados al consumo, que satisfarían íntegro el impuesto del matadero como si en él se hubiesen sacrificado, sucediendo lo propio con las canales de reses lanares, de cabrío y vacuno; la Ordenanza de los derechos sobre los servicios de matadero de 16 de Julio de 1930 que acompañaba a su escrito; la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de consumos, en cuyo artículo 15, párrafo 2.º, se preceptúa que las carnes foráneas frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen; pero nunca a menor tipo que las sacrificadas en el Matadero, y en el número 3.º del artículo 109 del Reglamento para su aplicación en el que se prescribe la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes deberá contener el tipo de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal, y para las foráneas que en ningún caso será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, y terminaba fundamentando el recurso en cuanto a competencia de este Tribunal, personalidad del recurrente y término de su presentación, y por otrosí interesaba el recibimiento a prueba; a dicho escrito acompañaba certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza, con el visto bueno del Alcalde, comprensiva de antecedentes que ya obraban en el expediente administrativo y otros relacionados con el asunto de que se ha hecho referencia en los hechos anteriores y copia suscrita por los propios funcionarios municipales de la Ordenanza también expresada.

Resultando que por proveído de 17 de Septiembre último se tuvo por formalizada la demanda por el actor y se emplazó con entrega de copias al señor Fiscal para que la contestase en término de veinte días, plazo que a su petición se amplió hasta treinta, y lo verificó por su escrito de veintidós de Octubre siguiente en el que terminaba suplicando se declarase el Tribunal incompetente para conocer de la demanda, o en su defecto, de esta excepción apreciase la de falta de personalidad en el actor, y de no estimarse ninguna de tales excepciones y entrase el Tribunal a resolver en el fondo del asunto, se sirviera con-

firmar en todas sus partes la referida resolución y absolver, por tanto, a la Administración, cuyas peticiones basaba en hechos, que anteriormente quedan relatados, derivados del expediente administrativo y contenidos en la demanda, y como fundamentos legales en cuanto a la incompetencia de jurisdicción citaba el artículo 46 de la ley de lo Contencioso-administrativo y el 310 del Reglamento para su ejecución, en cuanto establecen la incompetencia del Tribunal cuando la resolución reclamada no reúna entre otros requisitos un derecho de carácter administrativo establecido en favor del demandante por una Ley, un Reglamento o un precepto de carácter administrativo; el artículo 7.º; párrafo 1.º del repetido Reglamento, que establece que las resoluciones administrativas no podrán ser reclamadas por los particulares cuando obren por delegación como meros Agentes o mandatarios de la Administración, prohibición sancionada por jurisprudencia de sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 20 de Mayo de 1896 y 10 de Enero de 1914, dentro de la cual y de una manera concreta, se comprende a los arrendatarios del impuesto de Consumos, y la sentencia de 25 de Junio de 1917 que establece con vistas al artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que el arrendatario de los arbitrios municipales de un pueblo carece de acción y de derecho para recurrir en vía contenciosa contra resoluciones de la Administración.

En cuanto a la excepción de falta de personalidad en el actor, segunda de las excepciones del artículo 46 de la Ley citada y que define el artículo 311 del Reglamento para su ejecución, citaba, además, de los mencionados preceptos, las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Mayo, 9 de Octubre y 2 de Diciembre del año de 1912 y Real orden de 28 de Enero de 1881, en cuanto declara que no tiene personalidad para reclamar en vía contenciosa, los que no han sido parte en el expediente gubernativo y la sentencia de 13 de Noviembre de 1899, en cuanto asienta la misma doctrina y el auto de 12 de Marzo de 1898, por el que se declaraba «que los Administradores y arrendatarios del impuesto de Consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzan el cargo, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa las resoluciones de la Administración activa, relativa a la exacción de dicho impuesto», y, por último, y en cuanto al fondo del asunto, consignaba que el Reglamento general de Mataderos, aprobado por Real orden de 5 de Diciembre de 1918, había derogado el del Ayuntamiento de Sigüenza de 1910, y en el primero no había precepto alguno que hiciera referencia a lo que era objeto del artículo 27 de este Reglamento de carácter municipal y por ello no cabía invocarlo para justificar la aplicación de los derechos de degüello a las carnes frescas, además que del examen de la Ordenanza de los derechos sobre los servicios del propio matadero, aprobada por el Ayuntamiento en 15 de Noviembre de 1926, tampoco justificaba el cobro de los mismos, que es improcedente cuando se trata de reses cuyo sacrificio no se verificaba en el Matadero, según lo corrobora la Real orden de 22 de Mayo de 1925 en relación con la de 13 de Septiembre de 1924:

Resultando que por proveído de 23 de Octubre último se tuvo por constestada la demanda y por otro de 2 de Noviembre se recibió el pleito a prueba, y admitida como pertinente la propuesta por la parte actora, se mandó practicar en término de treinta días y se tuvo por parte al Procurador señor Ramírez, en representación de don Juan Ríosalido, don Marcelo Larriba Martínez y don Gregorio Cabrera Madrigal,

vecinos de Sigüenza, que en este momento procesal se personaron como coadyuvantes de la Administración y propuso prueba que fué admitida, y practicadas todas las propuestas por otro proveído de 5 de Enero último, se mandaron unir las practicadas a los autos de su razón, y declarándose terminado el segundo período de prueba, se pusieron de manifiesto a las partes por término de seis días, transcurridos los cuales y mandado formar el extracto correspondiente del pleito y cumplidos los demás trámites procesales procedentes, hubo de señalarse en definitiva día para la vista el día 19 del corriente mes, y llegado que fué, tuvo su debido efecto con asistencia de las partes que mantuvieron por su orden sus respectivas pretensiones formuladas en la demanda y contestación, a la que se adhirió, en un todo, la defensa de la parte coadyuvante, procediéndose a continuación a la votación de la sentencia que tuvo lugar, acordándose en ella, y por unanimidad, lo que se refleja en la presente:

Considerando que habiéndose propuesto en su escrito de contestación a la demanda por el señor Fiscal las excepciones primera y segunda del artículo 46 de la Ley y 308 del Reglamento para su ejecución, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y con el carácter de perentorias, habrá de ser resueltas con prioridad y por su orden a lo que es objeto la petición contenida en la demanda, ya que de ser estimadas, vedaría al Tribunal conocer sobre el fondo del pleito, para lo cual, carecería de la correspondiente y necesaria jurisdicción:

Considerando que el presente recurso contencioso-administrativo no tiene otro objeto que el de anular el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 29 de Mayo de 1931, y por virtud del cual se resolvió un recurso ante el mismo, interpuesto por don Juan Ríosalido y otros industriales y vecinos de Sigüenza, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, y por virtud del que se negaba a los recurrentes la rebaja que solicitaban del pago de ocho céntimos en kilo de las carnes foráneas que se introdujesen en la expresada población, muertas fuera de ella, y que como derechos de degüello venía cobrando el arrendatario de arbitrios municipales, y por cuyo acuerdo actualmente recurrido se revocó el del Ayuntamiento dicho en 16 de Enero del propio año, declarando que esta entidad y en su nombre el arrendatario del arbitrio sobre el consumo de carnes no estaba autorizado para el cobro de la cantidad anteriormente referida y por los conceptos expresados; de lo que se deduce claramente que la entidad Ayuntamiento era la única parte que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, contra el precitado acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, podía intentar el recurso contencioso-administrativo por darse en la mencionada resolución administrativa los requisitos señalados en el indicado artículo 1.º de la Ley, derecho que no sólo no intentó, sino que por su acuerdo de 15 de Julio último, acordó conformarse con dicha resolución y ordenar, en consecuencia, al arrendatario del arbitrio de su consumo, su representante, el debido acatamiento a la mencionada resolución administrativa.

Considerando que por lo expuesto, y teniendo presente que siendo el carácter de la jurisdicción contencioso-administrativa el de revisión de las resoluciones de la Administración, no pueden ser resueltas por ella cuestiones que no se plantearon ni resolvieron en vía gubernativa, por lo que es incompetente para conocer de las mismas, según tiene reconocido el

Tribunal Supremo en numerosa jurisprudencia, entre la que podemos citar la asentada en las sentencias de 21 de Mayo de 1906; 15 de Febrero de 1908; 29 de Abril de 1910, y 14 de Marzo de 1913 entre otras; y en debida observancia a tales preceptos, no procede el recurso interpuesto por el recurrente don Mariano Esteban Villaverde, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 29 de Mayo de 1931, por no haber sido en el mismo parte y carecer en su consecuencia de personalidad para promoverlo, ya que en dicha resolución y con relación al recurrente no puede admitirse existan las condiciones que hagan viable al presente recurso y que son las señaladas en el artículo 1.º de la Ley de 28 de Junio de 1894, puesto que el mencionado acuerdo no vulnera derecho alguno administrativo establecido anteriormente en su favor por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y toda vez que ni aun puede admitirse solidaridad alguna entre su personalidad y el Ayuntamiento de Sigüenza, único agraviado por la resolución que se recurre, para la percepción de los arbitrios municipales, en cuya recaudación obra únicamente como arrendatario de aquella Corporación:

Considerando que a mayor abundamiento el artículo 7.º del Reglamento ya mencionado dispone bien claramente en su párrafo 1.º que «tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación o como meros Agentes o mandatarios de la Administración», carácter que tiene que reconocerse forzosamente en el recurrente don Mariano Esteban Villaverde, que lo verifica como arrendatario de arbitrios sobre el consumo de las carnes, y como así también se halla confirmado por numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretativa del mencionado párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento, y entre otras pueden citarse las sentencias de 12 y 20 de Mayo de 1896 y 19 de Noviembre de 1898, y aun cuando pudiera referirse esta doctrina a determinar la falta de personalidad en el recurrente, segunda de las excepciones propuestas por el Representante de la Administración, ha de anotarse por estar íntimamente relacionada con la excepción primera de incompetencia de jurisdicción:

Considerando que a los efectos de imposición de costas no es de estimar temeridad ni mala fe probadas en ninguna de las partes,

Fallamos: Que admitiendo la excepción primera de las propuestas por el señor Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para entender en lo que es objeto la demanda contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 29 de Mayo de 1931, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuya certificación se unirá a los autos de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Napoleón Ruiz Falcó. — Juan A. Pacheco. — Acacio Charrín y Martín Veña. — Gabriel María Vergara. — Antonio A. de Linera. Rubricados. — Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente don Juan Cándido Antón y Pacheco, estando celebrando audiencia pública, certifico. — Rafael Ayza. — Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, inserto en la «Ga-

ceta de Madrid» del siguiente día, extendiendo y firmando la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara a 12 de Febrero de 1936. — Rafael Ayza. V.º B.º — El Presidente, César Camargo. 624

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

20 por 100 de Propios.—Cuarto trimestre de 1935.

Transcurridos los plazos señalados por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de las certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 24 de Enero último, esta Oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, las imposiciones a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

Abánades.	Moratilla de Henares.
Adobes.	Palazuelos.
Anquela del Pedregal.	Peñalén.
Aranzueque.	Peralveche.
Canales del Ducado.	Piqueras.
Carabias.	Pozancos.
Cardoso.	Pozo de Almoguera.
Condemios de Abajo.	Rebollosa de Hita.
Córcoles.	Sienes.
Cortes.	Solanillos.
Cuevaslabradas.	Sotillo (El).
Guijosa.	Terraza.
Hontanares.	Torremocha del Pinar.
Inviernas (Las).	Usanos.
Lebrancón.	Villacadima.
Milmarcos.	Yebrá.
Millana.	Zaorejas.
Molina.	

Guadalajara 28 de Febrero de 1936.—El Administrador, Rafael Sáenz.—V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 654

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.—*Negociado 3.º*

RELACION de las licencias de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de la fecha.

Núm. de orden	FECHAS			NOMBRES	Edad.	VECINDAD	Clase de licencias
	Día	Mes	Año				
228	1	Febrero.	1636	Francisco Beltrán Cambronero..	29	Yunquera	Caza.
229				Domingo Martinez Beltrán	35	Auñón	
230				Tomás Fernandez, Moreno	39	Idem	
231				Santos Gomez Lopez	68	Yebra	
232				Segundo Diaz Dominguez	35	Heras	
233				Anselmo Sanz Fernandez	57	Robledillo	
234				Manuel Pastor Checa	36	Olmeda de Cobeta	
235	3			Felipe Bacarizo Gaitán	52	Molina	
236				Francisco Aguado Tello	61	Cobeta	
237				Guillermo Moreno Lopez	29	Canredondo	
238				Damián Rivas Rubio	68	Alovera	
239				Gumersindo Ayuso Ayuso	51	Fuentes	
240				Victorio Lorenzo Garcia	58	Alarilla	
241				José Lucas y Lucas	41	Mondéjar	
242				Florencio Laina Navalpotro	30	Algora	
243				Agustin Laina Navalpotro	33	Idem	
244	4			Constantino Garcia Sastre	40	Villanueva de Alcorón	
245				Estanislao Vega Gonzalez	51	Mondéjar	
246				Ubaldo Crespo Lopez	45	Pareja	
247				Francisco Sanchez Campo	35	Guadalajara	
248				Mariano Moreno Barbero	27	Riofrío del Llano	
249				Daniel Muñoz Garcia	45	Santamera	
250				Jesús Mazarío Recuero	25	Villanueva de Alcorón	
251				Pio Garcia de la Cruz	45	Membrillera	
252				Anastasio Esteban Garcia	46	Yunquera	
253				Vicente de la Plata Garcia	29	Valdeaveruelo	
254	5			Julián Huélamo Lopez	38	Salmerón	
255				Fausto Rico Muñoz	29	Baños de Tajo	
256				Lucio Pintado Trijueque	25	Peñalver	
257				Eloy Pastor Castillo	24	Idem	
258				Luciano Lopez Bueno	34	Valdeconcha	
259				Isidro Berguizas Trillo	52	Tórtola	
260				Eusebio de la Fuente Gimenez	61	Cifuentes	
261				Crisanto Alonso Sainz	52	Establés	
262	6			Francisco Renales Blanco	44	Jadraque	
263				Marcelino Sanz Nicolás	42	Tendilla	
264				Antonio San Mateo	35	Alcorlo	
265				Francisco Ruiz Fernandez	36	Guadalajara	
266				Baldomero Lorenzo Garcia	35	Tendilla	
267				Inocente Herreros Herreros	47	Drieves	
268				Doroteo Calvo Hernandez	48	Embid	
269				Sebastián Martinez Letón	36	Solanillos	
270				Felipe Moracho Letón	34	Idem	
271				Cecilio Lopez Azañón		Hortezuela	
272				Gregorio Berlanga Sierra	34	Galve de Sorbe	
273	7			Calixto Juanas Simón	36	Huérmece	
274				Alvaro José Alfaro Bautista	44	Budia	
275				Ricardo Urgel Jimenez	35	Brihuega	
276				León Merino Gomez	54	Málaga del Fresno	
277	8			Cándido Redondo Huetos	41	Irueste	
278				Mariano Castelblanque	46	Torre Cuadrada de Molina	
279				Pablo Martinez Garcia	55	Fuembellida	
280				Aurelio Lorente Marco	29	Aragosa	
281	10			Basiliso Carrasco Bravo	22	Moranchel	
282				César Escudero Galvez	25	Archilla	
283				Juan Dominguez Muñoz	38	Zorita de los Canes	
284				Pedro Sanchez y Sanchez	29	Horche	
285	12			Nicasio Ucedo Gil	33	Guadalajara	
286				Calixto Martinez Abajo	64	Idem	
287				Ambrosio Olivo Mendieta	42	Sacedón	
288				Niceto Andrés Perez	62	Valdegrudas	
289				Maximiliano Muelas Fernandez	27	Pastrana	
290				Emilio Yela S. Seco	46	Idem	
291				Pedro Gilaberte Lopez	48	Molina	

292	13 Febrero. 1936	Tomás Doncel Torrijos.....	43	Berninches.....	Caza.
293		Valentín Moranchel Lopez.....	25	Canredondo.....	
294		Gregorio Santos Hernandez.....	35	Auñón.....	
295		Florentino Santos Hernandez.....	25	Idem.....	
296		Narciso Pclo Carpintero.....	41	Armuña	
297	14	Luis Gonzalez Ruiz.....	50	Guadalajara.....	
298		Domingo Almendros Fernandez...	41	Idem.....	
299		Angel Satué Martinez.....	40	Idem.....	
300		Eduardo Guerrero Cortés.....	37	Valtablado.....	
301		Manuel Valero Valero.....	24	Almoguera.....	
302		José Fernandez Alvaro.....	25	Guadalajara.....	
303	15	Victoriano Martinez Peceño.....	21	Alcocer.....	
304		Luis Martinez Lanza.....	44	Alcocer.....	
305		Enrique Aguado Ballesteros.....	31	Idem	
306		Ramón Ayllón Lopez.....	28	Idem.....	
307		Jerónimo Borumburo Gaucho.....	36	Pastrana.....	
308		Gerardo Lopez Estríngana.....	18	Valdearenas.....	
309		Ignacio Lopez Lorenzo.....	49	Idem.....	
310		Liborio Huerta Perez.....	42	Almonacid.....	
311	17	Manuel Lopez Puerta.....	42	Guadalajara.....	
312		Florencio del Rio Garciperez.....	62	Idem.....	
313	18	Miguel Risueño Garcia.....	58	Idem.....	
314	19	Toribio Herranz Berzosa.....	50	Jadraque.....	
315		Claudio Sanchez Garcia.....	29	Yebra.....	
316		José Peralta Lorente.....	54	Huérmece.....	
317		José M. ^a Malo Establés.....	59	Campillo Dueñas.....	
318		Fructuoso Bueno Mamblona.....	61	Yunquera.....	
319	20	Vidal Martinez Ramos.....	31	Alique.....	
320		Julián Labajo Bodega.....	43	Huérmece.....	
321		Basilio Lopez Sanchez.....	52	Auñón.....	
322	24	Estanislao S. Andrés Rojo.....	69	Iriépal.....	
323		Víctor Verde Gonzalez.....	47	Auñón.....	
324		Victorino Plaza Ballesteros.....	37	Fuenteleucina.....	
325		Daniel Rico Serrano.....	53	Alcocer.....	
326		Félix Molinero Cerezo.....	54	Cantalojas.....	
327	25	Miguel de Mingo Sancho.....	40	San Andrés del Rey.....	
328	27	Doroteo García Garcia.....	32	Huérmece.....	
329	28	Sebastián Rico Perez.....	39	Mohernando.....	
330	29	Raimundo Lopez Sanz.....	35	Baños de Tajo.....	
331		Sotero Lopez Sanz.....	31	Idem.....	
332		Angel Palero Crespo.....	26	Tendilla.....	

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 29 de Febrero de 1936.—El Gobernador, Miguel de Benavides.

678

RELACION de las licencias de armas cortas de fuego expedidas en este Gobierno civil durante el mes de la fecha.

16	1 Febrero. 1936	Leocadio Bodas del Pozo.....	27	Alcolea del Pinar.....	Primera.
17		Pedro Sanchez y Sanchez.....	29	Horche.....	
18	3	Francisco Checa Martinez.....	41	Molina.....	
19	4	Rafael Aldeanueva Lopez.....	62	Guadalajara.....	
20		Alfredo Madruga Lopez... ..	36	Torija.....	
21		Demetrio Villanueva Bueno.....	41	Maranchón.....	
22		Felipe Villavieja Bueno.	37	Idem.....	
23	5	Mariano Riosalido Martinez.	24	Sigüenza.....	
24	6	Jerónimo Velasco Fernandez.....	44	Almanacid.....	
25		Antonio Nicolás de Lucas.....	23	Guadalajara.....	
26	7	Mariano Carreter Pascual.....	25	Poveda de la Sierra.....	
27		Modesto Bermejo Moreno.....	51	Sotodosos.....	
28		Romualdo Gonzalez Gonzalez.....	39	Renera.....	
29		Julián Perez Perez.....	55	Azuqueca.....	
30		Casimiro Perez Moreno.....	33	Idem.....	
31	10	Juan M. ^a Lopez Carvajal.....	40	Guadalajara.....	
32	20	Dámaso Castellote Castellote.....	45	Maranchón.....	
33		Daniel Castellote Castellote.....	51	Idem.....	
34		José M. ^a Nieves Suárez.....	36	Guadalajara.....	
35		Fernando Ampuero Saldaña.....	32	Idem.....	
36		Juan Rodriguez Diaz.....	23	Idem.....	

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 29 de Febrero de 1936.—El Gobernador, Miguel de Benavides.

677

DELEGACION DE HACIENDA DE GUADALAJARA

CLASES PASIVAS.—Anuncio

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional Primario que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Días 2 y 3 de Mazro.—Perceptores que cobran por sí o con autorizaciones que no excedan de tres.

- » 4 y 5 id.—Habilitados y apoderados.
- » 6 id. Clero.
- » 7 id.—Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes procurarán personarse en los días señalados, para evitar, en lo posible, aglomeraciones y esperas que perturben la buena marcha de los servicios.

Guadalajara 29 de Febrero de 1936.—El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 668

Servicio Facultativo de Valoración Agrícola

Al objeto de dar comienzo a los trabajos de distribución de riqueza en los términos municipales de Abánades, Hortezueta de Océn, Padilla del Ducado, Renales, Ruguilla, Santa María del Espino, Sotoca, El Sotillo, Torrecuadrada de los Valles, Villarejo de Medina (del partido judicial de Cifuentes), y de Círuelos, Luzón y Villar de Cobeta (del partido judicial de Molina de Aragón); se recuerda a las Juntas Periciales y Ayuntamientos de estos términos las Bases 12.^a y 13.^a de la Orden Ministerial de 5 de Septiembre de 1934.

Guadalajara 29 de Febrero de 1936. El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Manuel Fominaya — V.^o B.^o — El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 669

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios y que han de regir en el año de 1936:

Pálmaces de Jadraque, el recuento general de la ganadería para el año 1937.	635
San Andrés del Rey, las cuentas municipales de propios del ejercicio de 1935.	629
Espinosa de Henares, id. id. id.	637
Campillo de Ranas, el padrón de habitantes.	641
Canales del Ducado, el padrón de habitantes y el presupuesto municipal ordinario.	641
Alcocer, el padrón municipal de habitantes.	641
Padilla del Ducado, id. id.	648
Olmeda del Extremo, id. id.	648
Balconete, id. id.	648
Chiloeches, id. id.	656
Trijueque, id. id.	656
Castilmimbre, id. id.	656
Congostrina, id. id.	656
Mandayona, id. id.	686
Ujados, las cuentas municipales del año 1935 y el padrón de habitantes.	642

Alcocer, las cuentas de ordenación y caudales del año 1935. 641

Puebla de Beleña, las cuentas municipales del año 1935. 640

Matarrubia, id. id. 640

Gajanejos, id. id. 650

Alustante, id. id. 657

Olmeda de Jadraque, id. id. 687

Luzaga, id. id. 684

Gualda, las cuentas municipales del Depositario y Alcalde correspondientes al año 1935. 640

Higes, las cuentas municipales del año 1935, el repartimiento general de utilidades del corriente año, y el padrón municipal de habitantes. 643

Pradosredondos, el reparto de utilidades correspondientes al año 1935. 634

Mohernando, el padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales de 1935. 641

Hita, las cuentas de presupuesto y Depositaria del año 1935 y el padrón de objetos que ocupan la vía pública correspondiente al año actual. 644

Tomellosa, las cuentas municipales del año 1935, la liquidación del presupuesto ordinario de dicho año, y el padrón de habitantes. 649

Alovera, las cuentas municipales del año 1935, el padrón de habitantes, y el expediente de suplemento de crédito al capítulo 11, artículo 3.^o del presupuesto vigente por pesetas 500, para reparación de calles. 649

Juzgados municipales

GUADALAJARA

Don Ramón Ortega y Ortega, Juez municipal Letrado de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a D. José Sanz, Procurador de los Tribunales y en nombre y representación de D. Félix Gamo del Olmo, de la suma de seiscientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, a que fueron condenados los demandados D. Natalio Hervás Pérez y su esposa D.^a Angela Montes Sigüenza, ambos de esta vecindad, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se saca a la venta en pública y segunda subasta la finca embargada a dichos deudores, y es la siguiente:

Una finca urbana, sita en esta población, calle del Alamin, número veintisiete (cuartel tercero), que linda por la derecha, entrando, casa de Melchor Alonso, izquierda parte de casa de casa de Feliciano Hervás, testero tierra de Faustino Barbero y frente casa de Laureano López; valorada en tres mil trescientas pesetas (3 300).

La indicada subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día VEINTISIETE de Marzo próximo, a las doce del mismo, y que la indicada subasta saldrá con una rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicha tasación y exhibir la cédula personal corriente, y que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

En Guadalajara a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Ortega.—Ante mí, Luis Abella. 679